

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, treinta (30) de julio de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

**EXPEDIENTE No.:** 88-001-23-31-000-2012-00048-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLARA ALICIA JARAMILLO DE RESTREPO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN  
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

**OBJETO**

Agotadas las etapas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011, Procede la Sala a dictar sentencia dentro del proceso iniciado por CLARA ALICIA JARAMILLO DE RESTREPO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

**1. PRETENSIONES**

*1. Solicita que se sirvan declarar la nulidad total de los siguientes actos administrativos:*

*1.1. Resolución Sanción No. 272412011000024 del 22 de marzo de 2011, expedida por la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, mediante la cual le impuso a la contribuyente CLARA ALICIA JARAMILLO DE RESTREPO con NIT 21302863-2 una sanción por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$314.610.000), por incumplimiento de la obligación de presentar información en medios magnéticos de acuerdo con lo ordenado por el artículo 31 del Estatuto Tributario.*

*1.2. Resolución No. 900.094 del 20 de abril de 2012, expedida por la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, que resolvió el recurso de*

---

*reconsideración interpuesto por el contribuyente en contra de la RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 272412011000024 del 22 de 2011, confirmándola en todas sus partes.*

*2. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita igualmente que se ordene RESTABLECER EN SU DERECHO a la demandante CLARA ALICIA JARAMILLO DE RESTREPO con NIT. 21302863-2, disponiendo que en su condición de contribuyente no está (sic) obligada a pagar la sanción que pretende imponerle la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.*

*3. A título de restablecimiento del derecho, solicita que la demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES pague al demandante los perjuicios materiales y morales causados por la expedición de los actos que se demandan.*

## **2. HECHOS**

El apoderado de la parte demandante señala que:

1. El día 12 de junio de 2008, su prohijada presentó declaración de renta correspondiente al año gravable 2007, en cumplimiento de los plazos señalados en el artículo 15 del Decreto 4818 de 2007.
2. La antes mencionada, debió presentar la información en medios electrónicos a más tardar el 25 de marzo de 2008, conforme lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 12690 de 2007.
3. La DIAN el 28 de octubre de 2010 profirió pliego de cargos en contra de su mandante, el cual fue notificado el 11 de noviembre de 2010, mediante el cual proponen una sanción de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$314.610.000) de conformidad con el artículo 631 del E.T., respecto del cual dieron contestación en debida forma.
4. Presentado los descargos, posteriormente la demandada mediante Resolución Sanción No. 272412011000024 de marzo 22 de 2011 y notificada el 28 de marzo de 2011, impuso a la actora sanción por valor de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$314.610.000), por no haber suministrado la información en medios electrónicos correspondiente al año gravable 2007.

5. La División de Gestión de Liquidación de la DIAN el 10 de mayo de 2011 profirió auto aclaratorio al pliego de cargos, *“que intentó subsanar una serie de errores conceptuales y de transcripción en el texto del pliego de cargos”*.
6. Contra la resolución sanción la contribuyente interpuso dentro del término legal, recurso de reconsideración mediante escrito radicado el 23 de mayo de 2011.
7. Mediante Auto No. 000785 de junio 21 de 2011, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, admitió el recurso interpuesto contra la Resolución No. 272412011000024.
8. El 20 de abril de 2012, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución No. 900.094, resolvió el recurso de reconsideración, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

### **3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES**

- Constitución Política artículos: 2, 46, 29, 95, 363
- Estatuto Tributario artículos: 363, 638

### **4. CONCEPTO DE VIOLACION.**

El apoderado judicial de la demandante señala, que se han trasgredido las normas enunciadas, debido a que en el proceso seguido en contra de su mandante demostraron que a pesar del monto de los ingresos brutos de la contribuyente, la sanción impuesta fue desproporcionada e injusta.

Que de la actuación administrativa, se desprende que los actos administrativos demandados no son consecuentes con los fines esenciales del Estado, *“en el entendido que no se sirve a la comunidad ni se promueve la prosperidad general y mucho menos se garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, cuando se avasalla a uno de los miembros de la comunidad y se le castiga mediante la imposición de sanciones de tal tamaño que sobrepasan, los ingresos reales percibidos por quien, pudo haber cometido*

*un error que en todo caso no objetiviza la administración tributaria y mucho menos justifica con el detalle real del monto o la proporción de los perjuicios por cuenta del presunto daño pudiera haber generado la contribuyente”.*

Indica, que las actuaciones de la DIAN en los procesos de formación y expedición de los actos administrativos demandados, denotan una evidente extralimitación en el ejercicio de sus funciones, debido a que el ejercicio de la facultad sancionatoria debe enmarcarse en consonancia con normas constitucionales y legales de naturaleza procesal que establecen límites y exigen que la función administrativa debe garantizar que al sancionado se le apliquen las normas y sus interpretaciones más favorables.

Asevera, que la entidad demandada perdió la facultad para imponer la sanción contenida en la resolución demandada, al haber formulado el pliego de cargos por fuera del plazo de dos (2) años establecido en el artículo 6387 del E.T., esto, teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

a) La fecha de presentación de la declaración de renta por el año gravable de 2007 para la señora CLARA ALICIA JARAMILLO DE RESTREPO, vencía el 12 de junio de 2008.

b) El término para enviar la información en medios magnéticos correspondiente al año gravable 2007 venció el 25 de marzo de 2008.

Manifiesta, que por lo tanto, son las anteriores fechas en las que se establece la presentación de la declaración de renta y complementarios para el año gravable 2007, y la fecha para enviar la información en medios magnéticos correspondiente al año gravable 2007 en el momento en que se presentó la presunta irregularidad, y que es a partir de una de estas dos fechas en que se debe iniciar a contabilizar los dos años con que cuenta la entidad demandada para formular el pliego de cargos.

Que así las cosas, la DIAN, debió formular el pliego de cargos a más tardar el 12 de junio de 2010, pero que sólo hasta el 28 de octubre de 2010 fue que lo profirió, estando prescrita la facultad sancionatoria. Para lo anterior, tare a colación la sentencia No. 16030 de julio 17 de 2008 del H. Consejo de Estado, CP: Dr. Héctor J. Romero Díaz, entre otras.

Por otro lado, señala que la sanción impuesta es exagerada y desproporcionada, en vista de que la liquidación se basa en una confusa

operación matemática que establece de manera “etérea”, unos supuestos perjuicios a la administración tributaria. Agrega, que la sanción enuncia la supuesta omisión y hace una liquidación de perjuicios solo a través de la sumatoria de los valores aparentemente no informados, sin determinar de manera concreta el daño irrogado por el silencio de la contribuyente.

Finalmente expone, que se viola el debido proceso cuando mediante auto de mayo 10 de 2011 *“que dice aclarar, pero en realidad reforma el pliego de cargos”*, fecha en la cual ya se había notificado la resolución derivada de dicho pliego; que así las cosas, no se podía continuar con el proceso sancionatorio al *“reavivarse el término del pliego de cargos, con su acto modificador”*.

## 5. TRÁMITE

La demanda fue inadmitida mediante proveído de fecha dos (2) de octubre de dos mil doce (2012), por no haber cumplido la totalidad de los requisitos del Art. 162 del CPACA (fls. 48-49).

Teniendo en cuenta que la demanda fue corregida dentro de la oportunidad legal, fue admitida el día treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), ordenando tramitarse por el procedimiento ordinario de primera instancia previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA (fls. 53-54).

A través de buzón de correo electrónico fue notificado de manera personal el auto admisorio de la demanda, a la Procuraduría, a la Entidad demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo ordena el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P (fl. 58).

Mediante oficios de fecha noviembre veintiuno (21) de dos mil doce (2012), la Secretaría General de este Tribunal Administrativo, remitió copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la misma, a la demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, al Agente del Ministerio Público, Dra. INGRID POLANÍA CHÁUX, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 59-61).

El dieciocho (18) de enero del presente año, se corrió traslado de la demanda por el término de 30 días (fl. 62).

Finalmente, el quince (15) de abril del año en curso se celebró la audiencia inicial, la cual se continuó el dieciocho (18) de junio de la presente anualidad (fls. 115-121 y fls. 123-126).

Se registra proyecto de fallo el veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013) (fl. 128 cuaderno principal).

## **6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Manifiesta el apoderado de la demandada que, los funcionarios que participaron en el proceso de discusión y determinación del impuesto en este caso, no violaron ninguna norma constitucional, sino que por el contrario, se ciñeron a las normas y procedimientos contemplados en la Constitución, leyes, decretos y resoluciones.

Aduce, que es importante señalar el marco jurídico que establece la obligatoriedad de suministrar información en medios magnéticos y su correspondiente sanción por infracción a la misma; que el artículo 631 del E.T. prevé que el Director de Impuestos podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información señalada en sus literales.

Agrega, que tal información es utilizada por la administración tributaria como soporte para efectuar los cruces de información, estudios para programas de fiscalización, como prueba en las investigaciones en curso.

Que en relación con dicha obligación, la DIAN emite ordinariamente en el mes de octubre, unas resoluciones en las cuales señala a que año gravable se refiere la información por suministrar, cuál es la información solicitada, señala los formatos y especificaciones técnicas para hacerlo y establece los plazos para presentarla.

Indica, que es así, como la resolución 12690 de octubre 29 de 2007 estableció para el año gravable 2007, el grupo de personas naturales, jurídicas y asimiladas, y demás entidades que deben suministrar la información a que se refieren los literales a), b), c), d), e), f), h), i) y k) del

artículo 631 del E.T., y el incumplimiento de tal obligación da lugar a la sanción establecida en el artículo 651 de la misma normativa.

Señala, que así las cosas, la actora estaba en la obligación de presentar dicha información por el año gravable 2007, teniendo en cuenta, que una vez revisada la declaración de renta y complementarios de 2006 presentada por la contribuyente, en especial lo relativo a la suma declarada como ingresos brutos, toda vez que superó el tope establecido para dicho concepto, esto es, mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000) para ese año gravable. Que por lo anterior, la demandante se hizo acreedora a la sanción establecida en el artículo 651 del E.T.

Afirma, que contrario a lo manifestado por la parte actora, en este asunto no se dio la falsa motivación, prescripción de la acción sancionatoria ni violación al debido proceso, esto, debido a que de conformidad con el artículo 638 del tan mencionado E.T., cuando la sanción se imponga en resolución independiente, el pliego de cargos debe formularse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del periodo durante el cual incurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad para el caso de las infracciones continuadas, sin que por ello pueda entenderse, que las sanciones deban estar vinculadas a una vigencia fiscal determinada.

Asevera, que en el presente caso, determinada la obligación de suministrar información por el año gravable 2007 conforme la Resolución No. 12690 de 2007 para la señora CLARA ALICIA JARAMILLO DE RESTREPO, el cual vencía el 10 de abril de 2008, implica que el año en que ocurrió la irregularidad, es decir, el incumplimiento, fue en el año 2008, por lo cual, la declaración de impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2008 es aquella a que hace referencia el artículo 638 como punto de partida para contar los dos (2) años, que de conformidad con el artículo 15 del Decreto 4680 del 12 de diciembre de 2008 para NIT terminados en 63 se debía presentar el 13 de agosto de 2009 y el contribuyente presentó dicha declaración en medio digital en la misma fecha con número de formulario 1108002264551.

Que así las cosas, los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración del año gravable 2008, la administración tenía

hasta el 13 de agosto de 2011 para proferir pliego de cargos, por tanto, teniendo en cuenta que dicho pliego se profirió el 28 de octubre de 2010 y se notificó el 11 de noviembre de 2010, no ocurrió la prescripción, la pérdida de competencia ni la falsa motivación.

Expone, que el H. Consejo de Estado ha señalado en reiteradas sentencias, que la facultad sancionatoria de la administración prescribe dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración de renta o de patrimonio del año en el cual se incurrió en el hecho irregular y no de la vigencia fiscal investigada.

Con respecto a la violación del principio de equidad y justicia y la sanción que se impone por falta de daño a la administración, manifiesta que este tema fue tratado en la vía gubernativa, por lo que advierte, que el incumplimiento al deber de informar genera daño al Estado en la medida en que la administración tributaria no puede cumplir a cabalidad su función de fiscalización y control sobre la información tributaria de los obligados a suministrarlas

Que se pudo establecer que hasta la fecha de terminación de la vía gubernativa, el contribuyente no ha suministrado la información conforme a la Resolución 12690 de 2007, debido a que no existe registro de entrega de los formatos a lo que estaba obligada la actora, por lo que concluye que no ha cesado el daño causado al Estado.

Agrega, que la sanción por no informar se ajusta al tope establecido para el año de la información 2007, la cual de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley 1111 de 2006 en concordancia con la Resolución No. 15652 de 2006 es de 15.000 UVT, equivalente a \$314.610.000, por lo que se ajusta a lo regulado en las normas tributarias.

Finalmente señala, que el auto aclaratorio del 10 de mayo de 2011 corrigió errores de transcripción del pliego de cargos, los cuales no afectan la esencia del pliego, además porque dichos errores se pueden corregir en cualquier tiempo siempre que sea antes de la presentación de la demanda ante lo contencioso administrativo, razón por la cual, manifiesta, que no hay violación al debido proceso.

## 7. ALEGATOS DE CONCLUSION

Los alegatos de conclusión se encuentran en el CD que contiene la grabación de la continuación de la audiencia inicial celebrada el día dieciocho (18) de junio de la presente anualidad, así:

- Alegaciones de la parte demandante: Minuto 11:35 a Minuto 30:20
- Alegaciones de la parte demandada: Minuto 30:32 a Minuto 59:30
- Ministerio Público: Minuto 59:35 a Minuto 01:52

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

En esta oportunidad, corresponde a la Sala de Decisión de este Tribunal Contencioso Administrativo, decidir sobre la procedencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que le impusieron a la actora la sanción por no haber enviado la información en medios magnéticos, debiéndose analizar los siguientes problemas jurídicos:

- a- Si la facultad sancionatoria de la DIAN se encontraba prescrita al momento de proferirse el pliego de cargos, teniendo en cuenta el término de dos (2) años que dispone para ello el artículo 638 del E.T.
- b- El segundo problema jurídico hace referencia a la posibilidad de la gradualidad de la sanción impuesta, pues, según fundamento de la actora se violaron los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el poder sancionador teniendo en cuenta el artículo 651 del E.T.

### Los actos demandados

**Las Resoluciones No. 272412011000024 de marzo 22 de 2011**, proferida por la División Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés Isla, y la **No. 900.094 de fecha abril 20 de 2012**, proferida por la Dirección de Gestión Jurídica-Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Bogotá, mediante las cuales se sancionó a la contribuyente CLARA ALICIA JARAMILLO DE RESTREPO por no enviar

información en medios magnéticos correspondientes al año gravable 2007 en cuantía de \$314.610.000.

### **Lo probado**

- La señora CLARA ALICIA JARAMILLO DE RESTREPO, presentó el 12 de junio de 2008 declaración de renta y complementarios de personas naturales para el año gravable 2007 (Fl. 34 cuaderno anexos parte demandada #1).
- Mediante pliego de cargos No. 272382010000044, la DIAN propone en contra de la señora CLARA ALICIA JARAMILLO DE RESTREPO, una sanción en cuantía de \$314.610.000, por no enviar la información prevista en el artículo 631 del E.T.; en este mismo escrito le informa la posibilidad de reducir la sanción (Fl. 51 cuaderno anexos parte demandada #1).
- En fecha diciembre 10 de 2010, la señora CLARA ALICIA JARAMILLO DE RESTREPO por intermedio de apoderado, da contestación al pliego de cargos formulado en su contra, argumentando la prescripción de la facultad de imponer sanciones por vencimiento del plazo de dos (2) años establecido en el artículo 638 del E.T., y lo exagerado y desproporcionado de la sanción propuesta (Fl. 63-72 cuaderno anexos parte demandada #1).
- Mediante Resolución Sanción No. 272412011000024 de marzo 22 de 2011 expedida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés Isla, se le impuso la sanción a la señora CLARA ALICIA JARAMILLO DE RESTREPO por la suma de \$314.610.000, sustentándose la DIAN en la Resolución 12690 de octubre 27 (sic) de 2009 (fl. 76-91 cuaderno anexos parte demandada #1).
- La DIAN mediante Resolución No. 900.094 de abril 20 de 2012 expedida por la Dirección de Gestión Jurídica-Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Bogotá, resolvió el recurso de reconsideración decidiendo confirmar la sanción impuesta en Resolución No. 272412011000024 de marzo 22 de 2011 (Fl. 153-160 y reverso cuaderno anexos parte demandada #1).

---

---

## TESIS DE LA SALA

La Corporación denegará las súplicas de la demanda, y varía su posición conforme a los argumentos que a continuación se explican.

### **CARGO NO. 1: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR EXPEDICIÓN DE AUTO ACLARATORIO DE PLIEGO DE CARGOS POSTERIOR A LA RESOLUCIÓN SANCIÓN**

#### **Argumentos de la actora:**

Considera la demandante, que se ha violado el debido proceso, debido a que mediante auto de mayo 10 de 2011, fecha para la cual ya se había notificado la Resolución que impuso la sanción, la demandada profirió auto aclaratorio al pliego de cargos, donde reforma dicho pliego, razón por la cual considera, que no se podía continuar con el proceso sancionatorio al “reavivarse” el término del pliego de cargos con su acto modificatorio.

#### **Análisis del cargo:**

El artículo 866 del Estatuto Tributario establece que *“podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa”*.

Mediante Auto Aclaratorio de mayo 10 de 2011, La Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de San Andrés acaró el pliego de cargos No. 272382010000044 de octubre 28 de 2010 con el fin de corregir errores de transcripción cometidos en las hojas 1, 2, 4 y 7 del anexo explicativo del mencionado pliego de cargos, donde en las hojas 1, 2 y 4 corrige el año de la resolución 12690, en la hoja 4 el artículo de dicha resolución y en la 7 indica que la cifra de mil más cercana a citar es \$929.737.000 y no \$1.522.735.100.

De lo anterior, se deduce que los errores corregidos son puramente aritméticos y de transcripción, que no afectan el fondo o lo sustancial del pliego de cargos, ya que no corrige o modifica la base para fijar la sanción, ni la multa por concepto de ésta misma.

Con todo, al surtirse el recurso de reconsideración, la contribuyente tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de dichas correcciones al pliego de cargos, de donde se colige que no hubo violación al debido proceso, por no poder ejercer su derecho de defensa si se hubiese afectado en lo sustancial la corrección que se hizo.

Así las cosas, se considera que no hay vulneración al debido proceso con la expedición del auto aclaratorio al pliego de cargos.

## **CARGO NO. 2: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA DIAN**

### **Argumentos de la actora:**

Conforme se expuso en la demanda, la demandante estima que en cumplimiento en lo establecido en el artículo 638 del E.T., ocurrió el fenómeno extintivo de la obligación consistente en la prescripción de la facultad de imponer sanción de la DIAN, al estimar que entre la notificación del pliego de cargos para proponerle la imposición de la sanción y la declaración de renta del periodo gravable de la ocurrencia de la irregularidad no podrían transcurrir más de dos (2) años.

Argumenta igualmente, que la sanción por presentar de manera extemporánea la información exógena correspondiente al año gravable 2007 se impuso mediante resolución independiente, que el período en el cual incurrió la irregularidad está ligado al período gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del año 2007, y por tanto el periodo de la irregularidad por la cual se sanciona ocurrió en ese mismo año gravable 2007.

Con ese razonamiento, afirma que, si la fecha para enviar la información en medios magnéticos correspondiente al año gravable 2007 venció el 25 de marzo de 2008, y para presentar la declaración de renta el día 12 de junio de 2008, es a partir de esas fechas en que se debe iniciar a contabilizar los dos (2) años; por lo que la DIAN debió formular pliego de cargos a más tardar el 12 de junio de 2010, pero sólo lo hizo hasta el 28 de octubre de 2010, concluyendo que estaba prescrita la facultad sancionatoria.

**Análisis de las pruebas:**

Del acervo probatorio allegado al expediente, se evidencia:

- Que la actora se encontraba dentro de las personas naturales obligadas a presentar información exógena, de acuerdo a la declaración de renta y complementarios del año gravable visible a folio 33 del cuaderno de anexos parte demandada #1; y en ese orden tenía plazo hasta el 10 de abril de 2008 para suministrar la información contenida en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 631 del E.T, de acuerdo al anexo explicativo del pliego de cargos (fl. 56 cuaderno anexos parte demandada #1).
- El pliego de cargos se notificó el día 11 de noviembre de 2010 (fl. 51-52 del cuaderno anexos parte demandada #1).
- En resolución independiente se impuso la sanción, el 22 de marzo de 2011 (fl. 76-91 cuaderno anexos parte demandada #1).
- Asimismo, se constata que la demandante no presentó la información en medios magnéticos por el año gravable 2007 (fl. 75 cuaderno anexos parte demandada #1).

**Posición jurisprudencial:**

Sobre el conteo del término de la facultad sancionatoria de la DIAN, la Sala con fundamento en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, tales como: Sentencia de agosto 11 de 2000, Exp. 10156 CP: Dr. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN; sentencia de julio 31 de 1998, Exp. 8926 CP: Dr. JUAN ÁGEL PALACIO HINCAPIÉ y de julio 17 de 2008, Exp. 16030, CP: Dr. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, venía sosteniendo que “el término para ejercer la facultad sancionatoria se inicia a partir de la fecha de presentación de la declaración de renta correspondiente al período gravable en el que se enmarcó la sanción. Dicha conclusión se desprende del artículo 638 del Estatuto Tributario, conforme al cual cuando la irregularidad se relaciona con un determinado período fiscal, el pliego de cargos debe notificarse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta o de ingresos y patrimonio del período durante el cual ocurrió la infracción o cesó la misma, si es de carácter continuado”.

En efecto, en sentencias de mayo 17 de 2012 y noviembre 29 de 2012<sup>1</sup>, el Tribunal consideró que el término de 2 años para formular el respectivo pliego de cargos, cuando la sanción se impone mediante Resolución independiente, debe contarse a partir de la fecha en que se presentó o debió presentarse la declaración de renta o de ingresos y patrimonio del año durante el cual se incurrió en el hecho irregular sancionable.

Asimismo, mediante fallo de febrero 07 de 2012<sup>2</sup>, la Sala señaló, que si la infracción se vincula a una determinada vigencia fiscal, es ese período el que debe tomarse como parámetro para la actuación administrativa. Por ende, el término para ejercer la facultad sancionatoria se inicia a partir de la fecha de presentación de la declaración de renta correspondiente al período gravable en el que se enmarcó la sanción.

Sin embargo, ahora la Corporación, luego de realizar un arduo estudio de las posiciones del H. Consejo de Estado frente al tema, decide apartarse de dicha tesis, teniendo en cuenta la jurisprudencia más reciente y reiterada del H. Consejo de Estado, y en un cambio de doctrina horizontal, se pronuncia:

Como ya se indicó, la Sala considera tener presente la siguiente providencia del H. Consejo de Estado: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Consejero Ponente: Dr. WILLIAM GIRALDO GIRALDO. Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009). Radicado número: 66001-23-31-000-2008-00011-01 (17435)., sobre el tema de la prescripción de la sanción para tener un concepto de la misma:

***“Sobre la prescripción de la facultad sancionatoria, la Sala en reiterada jurisprudencia<sup>3</sup> ha manifestado, que de conformidad con el artículo 638 del Estatuto Tributario “cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.”***

<sup>1</sup> Exp.: 88-001-23-31-001-2011-00041-00, Dte.: Sociedad Hotel Tiuna S.A.S, Ddo.: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, MP: Dr. JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ y Exp.: 88-001-23-31-000-2012-00034-00, Dte.: Sociedad Hotel Tiuna S.A.S., Ddo.: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, MP: Dr. JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ.-

<sup>2</sup> Exp.: 88-001-23-31-000-2012-000-00035-00, Dte.: Moisés Besalel y CIA, Ddo. : U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, MP: Dra. NOEMÍ CARREÑO CORPUS.-

<sup>3</sup> Sentencia de agosto 11 de 2000, Exp. 10156, M.P. Daniel Manrique Guzmán, sentencia de agosto 17 de 2006, Exp. 14790, M.P. Juan Ángel Placio Hincapié.

***De acuerdo con lo anterior, el término de 2 años para formular el respectivo pliego de cargos, cuando la sanción se impone mediante Resolución independiente, debe contarse a partir de la fecha en que se presentó o debió presentarse la declaración de renta o de ingresos y patrimonio del año durante el cual se incurrió en el hecho irregular sancionable.***

***En este caso, está demostrado que la Administración sancionó a la actora mediante resolución independiente, por lo cual para establecer el término de prescripción del artículo 638 del Estatuto Tributario, debe considerarse el año en el cual se incurrió en el hecho irregular sancionable y no la vigencia fiscal investigada.***

*La irregularidad sancionable ocurrió en el año 2004, toda vez que conforme a la Resolución No. 4257 del 25 de mayo de 2004, que modificó los plazos para enviar la información en medios magnéticos, establecidos en las Resoluciones 8961 y 8973 de octubre 28 de 2003 y teniendo en cuenta el último dígito del NIT del demandante, el plazo para presentar la información solicitada venció el 18 de junio de 2004.*

*Así las cosas, el término de dos (2) años previsto en el artículo 638 del Estatuto Tributario para formular el pliego de cargos debe contarse a partir de la fecha en que se presentó la declaración de renta o de ingresos y patrimonio correspondiente al año gravable de 2004 ( 2 de junio de 2005).*

*Por lo tanto, el Pliego de Cargos No. 160762006000057 del 12 de junio de 2006, notificado el 22 del mismo mes y año (folio 13 c. de a), fue expedido y notificado dentro de los dos años siguientes a la presentación de la declaración de renta del año 2004, por lo que no existió la alegada prescripción de la facultad sancionatoria”.*

En otras providencias sostuvo esta postura, entre ellas se tienen las siguientes providencias: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera Ponente: Dra. LIGIA LOPEZ DIAZ, Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil siete (2007), Radicado número: 08001-23-31-000-2000-01031-01 (15600); en la sentencia del once (11) de agosto de dos mil (2000) CP: Dr. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN, Exp.: 10156, y sentencia de agosto diecisiete (17) de dos mil seis (2006), Exp.: 14790, CP: Dr. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.

En todas se resalta: ***“cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los***

***dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.”***

### **Análisis del cargo:**

La irregularidad sancionable ocurrió en el año 2008, toda vez que conforme al artículo 18 de la Resolución No. 12690 de octubre 29 de 2007, que señaló los plazos para enviar la información en medios magnéticos teniendo en cuenta los dos últimos dígitos de la demandante, dicho plazo vencía el 10 de abril de 2008.

Así las cosas y en concordancia con la jurisprudencia referenciada, el término de dos (2) años previsto en el artículo 638 del Estatuto Tributario para formular el pliego de cargos, debe contarse a partir de la fecha en que se presentó la declaración de renta correspondiente al año gravable 2008, teniendo en cuenta que fue en ese periodo (2008) que se cometió la irregularidad sancionable.

A su vez, se encuentra probado dentro del proceso que la declaración de renta y complementarios del año gravable 2008 fue presentada por la contribuyente el día 13 de agosto de 2009 (fl. 35 cuaderno anexos parte demandada #1); por lo tanto, el pliego de cargos debía proferirse y notificarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha indicada, esto es, a más tardar el día 13 de agosto de 2011.

En este orden de ideas, el pliego de cargos No. 272382010000044 de octubre 28 de 2010, notificado el 11 de noviembre de 2010 (fl. 51 cuaderno anexos parte demandada #1), fue expedido y notificado dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de renta del año 2008, por lo que no existió la alegada prescripción de la facultad sancionatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, acierta la administración cuando indica que tomó el día 13 de agosto de 2009 para empezar a contabilizar el término de los dos (2) años para proferir el pliego de cargos, ya que en esa fecha fue presentada la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2008, y fue en ese periodo (2008) durante el cual ocurrió la irregularidad.

Ahora bien, corresponde a la Sala verificar si la resolución mediante la cual se sancionó a la demandante fue expedida y notificada dentro de los seis (6) meses establecidos en el artículo 638 del Estatuto Tributario.

Señala la norma que, vencido el término de respuesta del pliego de cargos (artículo 655 del E.T.), que en este caso fue el día 11 de diciembre de 2010, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis (6) meses para notificar la sanción correspondiente, es decir, hasta el 11 de junio de 2011.

La Resolución Sanción No. 272412011000024 de marzo 22 de 2011, fue notificada por correo el 28 de marzo de 2011 (reverso fl. 92 y 129 cuaderno anexos parte demandada #1), esto es, dentro del término de seis (6) meses legalmente establecido.

Así las cosas encuentra la Sala que bajo las anteriores precisiones se tiene, que los motivos consignados en la Pliego de Cargos No. 272382010000044, Resolución Sanción No. 272412011000024 expedida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés Isla de fecha 22 de marzo de 2011 y la Resolución No. 900.094 de fecha abril 20 de 2012 expedida por la Dirección de Gestión Jurídica-Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la DIAN, que resuelve un recurso de reconsideración, por medio de las cuales se impuso la sanción a la señora CLARA ALICIA JARAMILLO DE RESTREPO, tiene un sustento real, y en ese sentido la facultad sancionatoria no se encontraba prescrita, por lo tanto este cargo no prospera.

Una vez determinado lo anterior se procede a estudiar el segundo problema jurídico planteado. Es decir, se determinará si efectivamente resulta pertinente la reducción de la sanción impuesta.

### **CARGO No. 3: PROPORCIONALIDAD Y GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA:**

#### **Argumentos de la Actora:**

La demandante sustenta este cargo planteando que se violaron los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el poder sancionador, ya que la sanción enuncia la supuesta omisión y hace una

liquidación de perjuicios solo a través de la sumatoria de los valores aparentemente no informados, sin determinar de manera concreta el daño irrogado por el silencio de la contribuyente.

Además agrega, que la administración tributaria no evaluó si la información extemporánea realmente lesiona los intereses de la administración, pues en la parte motiva de la resolución sanción, los funcionarios no hacen referencia a los perjuicios que la administración sufrió por el hecho de no recibir la información de forma oportuna; por lo que, la liquidación efectuada incumple con el espíritu de justicia al que está obligada, porque desproporciona el daño con una sanción muy por encima de la renta del contribuyente, sancionándola hasta cuatro veces por los mismos hechos e irrogándose perjuicios inexistentes e improbables.

### **Análisis del cargo:**

Se pone de presente el artículo 651 del Estatuto Tributario para mayor claridad:

*“ARTICULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:*

*a) <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). Literal modificado por el artículo 55 de la Ley 6 de 1992. El texto con los valores reajustados es el siguiente:> Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:*

*- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.*

*- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio. (...)”*

Ahora bien descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que por medio de la Resolución 12690 del 29 de octubre de 2007 expedida por el Director de la DIAN se fijaron las condiciones y los plazos para la entrega de la información, y se señaló además el grupo de personas que debían suministrar información a que se refieren los literales a), b), c), d), e), f), h), i), y k), del artículo 631 del Estatuto Tributario, estableciendo como plazo para presentar la información para obligados cuyos dos (2) últimos dígitos del NIT terminen en **63 el día 10 de abril de 2008**. Se cita su contenido:

***“ARTÍCULO 1. Sujetos obligados a presentar información por el año gravable 2007.***

*a) Las personas naturales, personas jurídicas y asimiladas, y demás entidades públicas y privadas obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio, cuando sus ingresos brutos del año gravable 2006, sean superiores a mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000).*

***Parágrafo.*** *Para efectos de la obligación de informar prevista en la presente Resolución, los “Ingresos Brutos” incluyen todos los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Estatuto Tributario.*

***ARTÍCULO 2. Información a suministrar por parte de los obligados.***

*a) Las Personas Jurídicas y asimiladas, obligadas a presentar declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio, sean Entidades Públicas o Privadas y las Personas Naturales obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios, cuando los ingresos brutos del año gravable 2006, sean superiores a mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000) están obligadas a suministrar la información de que tratan los literales b), c), d), e), f), h), i) y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario.*

*(...)*

***ARTÍCULO 18. Plazos para presentar la información.*** *Para la entrega de la información solicitada en la presente Resolución, deberá tenerse en cuenta el último dígito del NIT del informante cuando se trate de un Gran Contribuyente o los dos últimos dígitos del NIT del informante cuando se trate de una persona jurídica y asimilada o de una persona natural, y suministrarse a más tardar en las siguientes fechas:*

*(...)***PERSONAS JURÍDICAS Y ASIMILADAS Y PERSONAS NATURALES:****Fecha****Últimos Dígitos**

<i>Marzo 25 de 2008</i>	<i>01 a 05</i>
<i>Marzo 26 de 2008</i>	<i>06 a 10</i>
<i>Marzo 27 de 2008</i>	<i>11 a 15</i>
<i>Marzo 28 de 2008</i>	<i>16 a 20</i>
<i>Marzo 31 de 2008</i>	<i>21 a 25</i>
<i>Abril 01 de 2008</i>	<i>26 a 30</i>
<i>Abril 02 de 2008</i>	<i>31 a 35</i>
<i>Abril 03 de 2008</i>	<i>36 a 40</i>
<i>Abril 04 de 2008</i>	<i>41 a 45</i>
<i>Abril 07 de 2008</i>	<i>46 a 50</i>
<i>Abril 08 de 2008</i>	<i>51 a 55</i>
<i>Abril 09 de 2008</i>	<i>56 a 60</i>
<i>Abril 10 de 2008</i>	<i>61 a 65</i>

La anterior resolución, es el sustento para afirmar que no puede aplicarse el inciso segundo del literal a) del artículo 651 del E.T. en razón a que por el literal k) del artículo 631 del mismo estatuto, para estudio y cruces de información, debe tomarse la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, en consecuencia es aplicable el inciso primero del literal a) de la mencionada norma, que señala la sanción en hasta el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró información.

Igualmente, se destaca que en la Resolución Sanción No. 272412011000024 de fecha 22 de marzo de 2011 por medio de la cual se impone la sanción por no enviar información, tuvieron en cuenta **la Resolución No.11774 del 7 de diciembre de 2005** que dispuso la gradualidad de la sanción. Que indica:

*“ARTICULO 1. Graduación de la sanción cuando existe base para imponerla. . La sanción de que trata el inciso segundo del literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario se aplicará en forma gradual de acuerdo con la conducta en la cual incurrió el contribuyente o el obligado, según el caso, teniendo en cuenta el tope máximo establecido en el citado literal y los criterios que a continuación se enuncian:*

*a) Cuando se trate de la información exigida y no suministrada, se aplicará el cinco por ciento (5%), del total de la sumatoria de la información no suministrada”.*

Se advierte que el espíritu de la citada norma hace referencia a que es diferente la situación de aquel contribuyente que haya cumplido su deber legal de presentar la información en término oportuno y la misma presente errores dado que en este último evento la sanción debe tasarse sobre la base de los errores cometidos, a de aquel que no presenta la información, o lo hace de manera extemporánea, estableciendo para estos últimos casos la aplicación del 5%.

Sobre este tema en particular el Alto Tribunal Administrativo en sentencia del seis (6) de octubre de dos mil nueve (2009) de la SECCION CUARTA. Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO. Bogotá, D. C. Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01759-01(17043) expuso:

*“De acuerdo con el artículo 651 del Estatuto Tributario, no enviar información no se constituye como la única conducta sancionable, pues además, el legislador consagró que enviar información por fuera del plazo establecido, o que no corresponda a lo solicitado o con errores, también son irregularidades objeto de sanción. Para este caso la Sala aclara que la conducta que se está sancionando fue la de haber presentado la información solicitada de forma extemporánea y no dejarla de presentar, pues es claro que el 9 de agosto de 2004 la sociedad aportó la información que le fue solicitada. Este aspecto es importante porque la base de la sanción no se calcula con la información que no se suministró, sino con las sumas que se suministraron de forma extemporánea. De otra parte en relación con la procedencia de la sanción, en la sentencia C-160 de 29 de abril de 1998, la Corte Constitucional resolvió sobre la exequibilidad del artículo 651 del Estatuto Tributario, sin embargo, anotó que la imposición de la sanción debía obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual implica que sólo los errores en la información que causan un daño al Estado son susceptibles de sanción, vale decir entonces, que lo determinante no es el error per se sino que tenga la entidad suficiente para dificultar u obstaculizar la labor fiscalizadora propia de la Administración o que afecte intereses de terceros, caso en el cual, el error trasciende de su apreciación puramente objetiva al reproche particularizado en el detrimento que ocasiona, bien al Estado o al tercero (consideración subjetiva)”.*

La anterior postura también se reiteró en sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE. Bogotá, D.C., diciembre siete (7) de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-27-000-2003-02255-01(15986).

Teniendo en cuenta la directriz jurisprudencial, la Sala considera que además de que los actos demandados se ajustan a derecho en cuanto imponen a la actora la sanción por el incumplimiento de una obligación de carácter tributario, **se considera que si se dio aplicación a los criterios de proporcionalidad, equidad y justicia que deben ser observados en todas las actuaciones fiscales**, incluidas las derivadas de omisiones y errores de los contribuyentes, pues según lo expuesto el artículo 651 del Estatuto Tributario establece un margen de flexibilidad que concede a la administración graduar la sanción atendiendo a las circunstancias en cada caso, para lo cual debe explicar los factores que se tienen en cuenta para aplicar el porcentaje específico, ya que no puede llegarse válidamente a aplicar el porcentaje más alto por la simple ocurrencia de la conducta sancionable.

En efecto, la entidad demandada señala en la Resolución Sanción (fl. 78 cuaderno anexos parte demandada #1) que, comprobó que el contribuyente no suministró la información requerida ocasionando un perjuicio al Estado; y que cuantifica la sanción de conformidad con el artículo 651 E.T., indicando los valores dejados de informar de acuerdo a las pruebas aportadas y obtenidas durante la investigación, y aplicando el 5% como sanción, limitándola a la máxima legal de conformidad con el literal a) del artículo 651 E.T.

En esta oportunidad, se tiene que la infracción se consumó, pero además, la parte actora, no allegó la información que tenía que suministrar, incumpliendo así con su obligación, y mostrando con ella su desinterés en colaborar con la Administración.

Por lo anterior, y en atención al principio de gradualidad de la sanción, previsto en el artículo 651 del E.T, en armonía con los principios de justicia y equidad estima la Sala que la multa debe en efecto ser impuesta por cuanto el hecho sancionable se configuró, y por consiguiente, considera que debe aplicarse como factor sancionatorio el 5% del total de la suma de los conceptos dejados de informar por el año gravable 2007.

Las anteriores razones son suficientes para concluir que la sanción impuesta a la demandante por no enviar información en medios magnéticos por el año gravable 2007, es proporcional y se encuentra debidamente graduada de acuerdo a la actuación de la contribuyente, pues, se observa de las pruebas allegadas que no tuvo intención de

colaborar con la función fiscalizador, que se encuentra en cabeza de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales.

### **Conclusión**

En síntesis, las pretensiones invocadas por la actora no tienen vocación de prosperidad, toda vez que del estudio de los cargos de nulidad se pudo constatar que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le impuso la sanción, al no encontrarse prescrita por este Tribunal la facultad sancionatoria de la DIAN, y al encontrarse la sanción liquidada conforme a los principios de gradualidad, proporcionalidad y razonabilidad.

### **Condena en Costas**

La Sala condenará en costas a la parte demandante, y se deberán tramitar por secretaría según lo dispuesto en el CPC. Para la fijación de las agencias en derecho se deberá tener en cuenta lo dispuesto la Resolución 1887 de 2003, la cual se fija en el 5% del valor de las pretensiones negadas.

Lo anterior será tramitado por secretaría de esta Corporación según lo dispuesto en los artículos 392 y 939 del C.P.C

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISION**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO.- NIÉGUENSE** las pretensiones solicitadas en la demanda.

**SEGUNDO.- FÍJENSE costas** a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. **REALÍCESE** su trámite por Secretaria de acuerdo se expuso en la presente providencia.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso. Devuélvase al interesado el remanente de los dineros consignados para gastos del proceso; y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

**JOSE MARÍA MOW HERRERA**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**